



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Cuatro de noviembre de dos mil veinte

Radicado N°	05579 31 03 001 2020 00074 00
Proceso	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL –LEY 1116-
Deudor	ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA
Acreedor	BANCO DE BOGOTÁ Y OTROS
Asunto	Requerimiento previo a pronunciamiento sobre admisión
A.S. N°	2020-213

1-. Procedente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, se recibe por competencia territorial el proceso de reorganización –Ley 1116 de 2006-, promovido por ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA.

La autoridad judicial de la que proviene la demanda, mediante auto del 15 de septiembre del presente año, rechazó la demanda y dispuso su remisión al Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío. Expresó que carecía de competencia por el factor territorial, porque a pesar que ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA afirma que tiene domicilio en Bucaramanga. Al mismo tiempo, en los anexos de la demanda, una contadora pública expresa que “...en su condición de persona natural comerciante tiene domicilio en la calle 47 No. 54-40 Yondó Antioquia...”. De igual manera en el balance general del año gravable 2019, se refiere a la vivienda ubicada en la calle 47 no 54-40 en el Barrio El Progreso de Yondó.

De esa manera, el Juez Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, concluye que el domicilio del demandante es en Yondó. Agrega que, “Existiendo, motivo fundado, para inferir que la competencia para avocar el conocimiento de esta demanda, por el factor territorial, no recae en cabeza...” de esa autoridad judicial.

2-. Sería del caso pronunciarse sobre admisibilidad o no de la demanda, atendiendo a las reglas de competencia establecidas en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, sin embargo, se aprecia que en la demanda no está claro cuál es “el domicilio principal” del actor, siendo este el criterio determinante para establecer la competencia.

El artículo 76 del Código Civil establece que: “El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella.” Con esta definición se alude a que todo individuo debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella. Por su parte la residencia es el lugar en que una persona habita durante cierto tiempo. Ahora bien, en lo que atañe al domicilio civil, el artículo 77 ibídem señala que es el relativo a una parte determinada de un lugar del país, en tal sentido, el domicilio hace referencia a cualquiera de los municipios de Colombia, teniendo toda persona al menos un domicilio.

Por lo anterior, para determinar el domicilio de una persona se considera el lugar donde ese individuo está de asiento, donde ejerce habitualmente su profesión o determina su vecindad. El domicilio individualiza a la persona desde el punto de vista territorial, ubica al individuo a un lugar, lo determina jurídica y socialmente, pero no de hecho.

El domicilio de una persona tiene importancia a efectos de determinar la competencia en materia judicial ya que se considera como regla general que el juez competente para conocer de un proceso es del domicilio del demandado. En el caso de los procesos de reorganización, lo será el Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor. Una persona puede tener pluralidad de domicilios, así lo prevé el artículo 83 del C. C, “Cuando ocurran en varias secciones territoriales, con respecto a un mismo individuo, circunstancias constitutivas de domicilio civil, se entenderá que en todas ellas lo tiene; pero si se trata de cosas que dicen relación especial a una de dichas secciones exclusivamente, ella sola será para tales casos el domicilio civil del individuo.”

3-. En el caso concreto, el actor, ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, en el encabezado de la demanda y en el hecho segundo afirma que tiene domicilio en Bucaramanga.

Adicionalmente, en el acápite “un resumen ejecutivo de la empresa”, el demandante expresó: “Mi establecimiento de comercio no se encuentra registrado en la cámara de comercio de Bucaramanga, por ser un comerciante de ventas en diferentes ciudades del país, y se encuentra localizada actualmente en la carrera 47 No 54-40 Barrio El Progreso de la ciudad de Barrancabermeja, lugar donde en este momento tengo mi sede, aumento de ganado para la posterior venta, en una parcela que tengo en posesión.”

Asimismo, en el capítulo “sector y comportamiento de la empresa”, indicó: “...es necesario e importante la permanencia de mi empresa en el mercado, ya que se ha destacado por el buen servicio y la calidad de productos para el consumidor, y busca seguir posicionada dentro de su gremio y comunidad BUMANGUESA y su área metropolitana...”

Por otro lado, la contadora pública Liliانا Carolina Olave Virviescas, refiriéndose al demandante ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, con domicilio en Yondó-Antioquia, certificó que: (i) “...tiene obligaciones vencidas a favor de autoridades fiscales...”, (ii) “...lleva contabilidad regular de sus negocios...”, (iii) “...ha verificado los documentos anexos a la solicitud de Reorganización del Deudor...”, (iv) “...no tiene pasivos pensionales a su cargo. Tampoco tiene obligaciones alimentarias, ni está vinculado como deudor a procesos ejecutivos de esa naturaleza y además que se encuentra en mora por más de 90 días en todas sus obligaciones”, (v) “...se encuentra en cesación de pagos, por cuanto a (sic) incumplido en la cancelación más de noventa días en las dos obligaciones a favor de dos acreedores, todas ellas contraídas en desarrollo de la actividad comercial...”.

En igual sentido, en la relación de activos de ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, se incluyó dentro de las construcciones y edificaciones “Casa en el Municipio de Yondó Antioquia...”. En los intangibles se inventarió un “cupo de transporte en la Cooperativa Cootranscoy...” en Yondó.

Finalmente, al relacionar los pasivos externos de ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, la contadora pública que expidió las certificaciones, expresó que esos pasivos “...hacen parte del giro ordinario de la actividad comercial “conductor del transporte público intermunicipal entre el municipio de YONDO ANTIOQUIA Y BARRANCABERMEJA SANTANDER.”

Así las cosas, el actor afirma que su domicilio es Bucaramanga, sin embargo, en los anexos de la demanda obran documentos de los que se colige que el giro ordinario de sus negocios está en Yondó y Barrancabermeja. En conclusión, ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, puede tener varios domicilios (Bucaramanga, Yondó y Barrancabermeja), como lo señala el artículo 83 del Código Civil, debiendo ser el interesado, quien en términos y para los efectos previstos en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, establezca de manera clara y precisa, cuál es su domicilio principal, de manera que pueda

determinarse la competencia territorial para conocer el proceso de reorganización.

4-. Por lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, sin que implique que el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío, asumió o avocó competencia para conocer el asunto, considerando que hace falta información respecto al domicilio principal del solicitante, se requerirá a ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, para que, dentro de los diez siguientes, rinda la explicación a que haya lugar. Si transcurre este término sin que el interesado responda oportunamente o que la respuesta no contenga la información o explicación pedida, será rechazada la solicitud.

5-. Por otro lado, tratándose de un asunto que se tramita en primera instancia ante Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor y que excede la mínima cuantía, el interesado deberá actuar a través de abogado, ya que el derecho de postulación está reservado para esta clase de profesionales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a ALEJANDRO FRAGOSO MANTILLA, como solicitante en el proceso de reorganización de persona natural comerciante, para que informe de manera clara y precisa cuál es su domicilio principal. Para el cumplimiento de lo anterior, el interesado contará con el término de diez días, so pena de rechazar la solicitud.

SEGUNDO: ADVERTIR al solicitante que deberá actuar a través de abogado, por tratarse de un asunto en el que el derecho de postulación está reservado para esta clase de profesionales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

JOSE ANDRES GALLEGO RESTREPO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f5be6eaa052dbc3d9e05333334317fcbd437b18da76f2b19498c2093cc
c06cc

Documento generado en 04/11/2020 09:27:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>